Santiago, veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que por la presente acción cautelar don Felipe Navarrete Peña, en representación de Express de Santiago Uno S.A., reclama de la decisión del Inspector Comunal del Trabajo de Providencia de rechazar la solicitud de reconsideración administrativa que dedujo respecto de una multa que le fuera cursada por dicha institución, que la Inspección fundó en la circunstancia de haber sido ésta presentada en forma extemporánea, pese a que, afirma, fue deducida dentro de plazo, de manera que su rechazo constituye una actuación arbitraria e ilegal.

SEGUNDO: Que según aparece del documento agregado a fojas 53, la carta por la que se notificó a la empresa recurrente de la resolución que le impuso la multa fue recibida por la oficina de correos el 23 de julio de 2010, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo se entiende notificada el 2 de agosto de ese año, tal como lo manifiesta la recurrida en su informe de fojas 55. Sin embargo, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del código laboral para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo entiende la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario, debe aplicarse en forma

supletoria el artículo 25 de la Ley N°19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

TERCERO: Que es un hecho no controvertido, y consta además del documento de fojas 7, que el recurso de reconsideración fue presentado el 3 de septiembre del año 2010, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el 2 de agosto de ese año.

CUARTO: Que en consecuencia la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, desde que por ella se negó a tramitar un recurso contemplado en la ley presentado dentro del plazo legal, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el plazo legal en toda su extensión ha dado un trato arbitrario que no puede ser aceptado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de treinta de marzo último, escrita a fojas 69, se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 16 y se deja sin efecto la resolución ordinaria N° 1241 de 13 de septiembre de 2010, debiendo la recurrida admitir a tramitación el recurso de reconsideración planteado por el actor respecto de la Resolución N° 4124/10/39-1 y 2.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Brito.

Rol 3545-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma el Ministro señor Jacob y el Abogado Integrante señor Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por

estar con licencia médica el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, 21 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.